

NOTA INTERNA

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES
A: DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

ASUNTO: Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la evaluación del desempeño y la carrera profesional horizontal del personal de administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Habiendo recibido el pasado 29 de mayo el texto del proyecto y MAIN que figuran en el asunto, con objeto de recabar las observaciones oportunas, por la presente se envían las mismas para su examen y consideración, en su caso.

El artículo 34 (*Criterios aplicables para la determinación del período mínimo de Permanencia*) establece en su apartado 1 que **computará, a efectos del período mínimo de permanencia**, el período de tiempo en que el empleado se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicios especiales.
- b) Excedencia por cuidado de familiares.
- c) Excedencia por razón de violencia de género y de violencia sexual.
- d) Excedencia por razón de violencia terrorista.
- e) Excedencia forzosa.
- f) Suspensión provisional, siempre que la misma no se convierta en suspensión firme.
- g) Cualquier otra situación que, en su caso, pueda establecerse que comporte el derecho al cómputo a efectos de antigüedad.

Asimismo (continúa el artículo en su apartado 2), serán computables los servicios reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

En relación a dicho artículo 34, se considera oportuno, por seguridad jurídica, dada la trascendencia y relevancia del mismo, incluir expresamente, al igual que se ha hecho con otras excedencias, la situación de excedencia por incompatibilidad en el sector público de los funcionarios de carrera de la Comunidad de Madrid.

La justificación de esta propuesta se fundamenta en lo siguiente: el apartado 2 de ese artículo 34 reconoce expresamente (por remisión a dicha ley de 1978) el derecho al reconocimiento -por la Comunidad de Madrid- de todos los servicios previos indistintamente prestados por los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social (no a los de las Comunidades autónomas). Dice así su artículo Primero.Uno:

Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública

Por su parte, añade el artículo Tercero lo siguiente:

Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos, en el Sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

Por tanto, en el ámbito de aplicación de la citada ley de 1978 no figuran los funcionarios de carrera de las Comunidades autónomas, incluida la de Madrid (seguramente porque no se habían constituido éstas aún).

Si bien es cierto que el artículo 34.1 recoge un apartado g) *Cualquier otra situación que, en su caso, pueda establecerse que comporte el derecho al cómputo a efectos de antigüedad*, no lo es menos que la frase “pueda establecerse” es un tanto ambigua y podría generar inseguridad jurídica o incluso indefensión a un funcionario de carrera de la Comunidad de Madrid que también sea, por ejemplo, funcionario de carrera en la Administración del Estado, al cual, de acuerdo con la redacción actual del artículo 34 g) se le exigiría acreditar que, el haberse encontrado temporalmente en servicio activo en la Administración del Estado (y en excedencia por incompatibilidad en el sector público simultáneamente en la Comunidad de Madrid) comporta derecho a antigüedad. Y ello podría situar a ese funcionario de la Comunidad de Madrid en una posición difícil o de desventaja en comparación con los que se hayan encontrado en las demás excedencias del artículo (incluida la suspensión provisional), que figuran, sin lugar a duda, como causas expresamente contempladas que generan derecho a antigüedad.

Por lo anterior, se considera que, en aras del principio de seguridad jurídica, sería conveniente incluir expresamente en un apartado específico del artículo 34.1 citado, la situación de excedencia por incompatibilidad en el sector público de los funcionarios de carrera de la Comunidad de Madrid o bien añadir al 34.2 que se reconoce o se aplicará ese mismo derecho contemplado en el artículo Primero Uno de la ley de 1978, a los funcionarios de carrera de la Comunidad de Madrid que hayan prestado servicios en cualquiera de esas Administraciones públicas, al igual que se hace al remitirse a la Ley de 1978 para los demás funcionarios de las demás Administraciones públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

Fdo.: Alberto Tomé González